



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20245000060401DDJ

Fecha de Radicado: 08-07-2024

Bogotá D.C.

Ditora

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Radicado:	25000233600020170016800
Accionante:	Víctor Manuel Martínez Peralta.
Accionado:	Agencia Nacional de Minería (ANM).
Medio de control:	Controversias contractuales.
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de apelación.

Respetada magistrada:

SILVIA NAVIA REVOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía (C.C.) nro. 53.910.041 y portadora de la tarjeta profesional (T.P.) nro. 196.859 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.), actuando en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (la ANDJE), con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i), del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso [CGP]), presento pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. POSICIÓN DE LA ANDJE

La ANM no es administrativa y contractualmente responsable frente a los perjuicios reclamados por el accionante, debido a que no incumplió el contrato de concesión minera nro. GKU-112. La ANM actuó conforme a la legislación aplicable, en particular la Ley 685 de 2001; además, emitió múltiples

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 255 8955

Fax: (+57) 601 255 8933

requerimientos al accionante para que regularizara sus obligaciones antes de considerar sus solicitudes, lo cual demuestra su diligencia en el proceso.

Por lo tanto, la ANDJE sostiene que el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia carece de fundamento y no debe prosperar, ya que la actuación de la ANM fue acorde con las normas y procedimientos establecidos, y no hubo negligencia en su proceder.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]) dispone: “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

En virtud de lo anterior, la ANDJE se pronuncia oportunamente respecto al recurso de apelación interpuesto por el accionante el 10 de febrero de 2023 (concedido mediante Auto del 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 de diciembre de 2023), contra la sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2022, notificada el 27 de enero de 2023.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda:

El accionante radicó el 2 de febrero de 2017 demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Instituto Colombiano de Minería (Ingeominas), hoy ANM, con el objetivo de:

“[...] que se le declare administrativa y contractualmente responsablemente por el **INCUMPLIMIENTO** del Contrato de Concesión para la Exploración- Explotación de un Yacimiento de Carbón Mineral y demás Minerales Concesibles **Nº GKU-112**, suscrito entre las partes el día Veintisiete (27) del mes de Diciembre 2007, y en consecuencia al pago de la indemnización integral de que trata el artículo 90 de la Constitución Política [sic] de Colombia [...]”.

La demanda fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de Auto del 9 de noviembre de 2017. Posteriormente, fue subsanada el 24 de noviembre de 2011 y admitida por el despacho en Auto del 14 de junio de 2018.

3.2. Hechos:

- El 27 de diciembre de 2007, el accionante y el Instituto Colombiano de Minería (Ingeominas), ahora ANM, celebraron un contrato de concesión minera para la exploración y explotación de yacimientos de carbón mineral y otros minerales concesionables (contrato de concesión minera nro. GKU-112) con una duración de 30 años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de enero de 2008.
- El 19 de septiembre de 2010, antes del vencimiento de los términos contractuales para la etapa de exploración minera, el accionante solicitó a la ANM una prórroga de 2 años para completar los estudios y trabajos necesarios, ante lo cual, según la demanda, la entidad guardó silencio.
- El 25 de agosto de 2011, el accionante notificó a la ANM la cesión integral de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera nro. GKU-112 a la firma International Coal Partners – Sucursal Colombia.
- El 26 de agosto de 2011, sin que la ANM diera una respuesta respecto a la cesión, se celebró el contrato de cesión. Se advirtió que dicho negocio jurídico se perfeccionaría con la inscripción en el Registro Minero Nacional.
- El 24 de noviembre de 2011, el accionante presentó un derecho de petición que fue resuelto mediante la Resolución GTRV-0266, que declaró surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera nro. GKU-112 y otorgó dos meses para presentar los documentos pertinentes. No obstante, precisa el accionante, la ANM se negó a inscribir la cesión en el Registro Minero Nacional sin justificación.
- En abril y junio de 2012, el accionante presentó nuevamente solicitudes de prórroga e inscripción de la cesión del contrato en el Registro Minero Nacional a la ANM, sin que se generara una respuesta por parte de la entidad conforme lo indica el accionante.

- El 27 de diciembre de 2012, el accionante renunció al contrato de concesión minera nro. GKU-112, lo cual fue aceptado por la ANM. Sin embargo, en una reunión con directivos de la ANM, manifestó su intención de retractarse de dicha renuncia.
- Mediante auto del 30 de julio de 2014, la ANM impuso una multa y declaró la caducidad del contrato de concesión minera nro. GKU-112, basándose en el informe de Fiscalización Integral nro. 5661 de febrero del mismo año, elaborado por FONADE. El accionante rechazó esta decisión mediante un memorial el 28 de agosto de 2014, en el que además solicitó la liquidación del contrato, el reconocimiento de daños y perjuicios, y la apertura de una investigación administrativa por las supuestas irregularidades de la ANM. Estas últimas peticiones, advierte el accionante, fueron omitidas.
- Finalmente, el accionante indica que el contrato de concesión minera nro. GKU-112 fue cedido por la ANM a la firma CCX sin notificación ni traslado de esta decisión.
- Con base en lo anterior, el 2 de febrero de 2017 el accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la ANM.

3.3. Pretensiones:

- Que se declare la existencia y validez del contrato de concesión minera nro. GKU-112 para la exploración y explotación de carbón.
- Que se declare responsable administrativa y contractualmente a la ANM por el incumplimiento del contrato de concesión minera nro. GKU-112 para la exploración y explotación de carbón, materializado en su negativa injustificada de otorgar oportunamente una prórroga por 2 años más para completar y adicionar los estudios y trabajos tendientes a establecer la existencia de los minerales concedidos.
- Que se declare responsable administrativa y contractualmente a la ANM por el incumplimiento del contrato de concesión minera nro. GKU-112 para la exploración y explotación de carbón, concretado en su negativa injustificada de efectuar la cesión total del contrato, dentro de los

términos establecidos, a la firma International Coal Partners – Sucursal Colombia, y su inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la ANM a indemnizar al accionante los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), inmateriales (daño moral) y al "Good Will".

3.4. Sentencia de primera instancia:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el 27 de julio de 2022, notificada el 27 de enero de 2023. En este fallo el despacho negó las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

- La ANM no incumplió el contrato de concesión minera nro. GKU-112 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y otros minerales concesibles. La falta de resolución oportuna de la solicitud de prórroga presentada por el titular minero se debió a que este no estaba al día con sus obligaciones contractuales. Esta situación se fundamenta en el artículo 76 del Estatuto Minero (Ley 685 de 2001), el cual establece que para autorizar una prórroga en el contrato de concesión, es requisito que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones correspondientes y haya pagado las sanciones impuestas hasta la fecha de la solicitud.
- La ANM no incumplió el contrato de concesión minera nro. GKU-112 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y otros minerales concesibles al no aprobar e inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión del contrato a la firma International Coal Partners – Sucursal Colombia, presentada el 26 de agosto de 2011. En el momento de la solicitud, el cedente no había demostrado cumplir con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

3.5. Recurso de apelación:

En el recurso de apelación del 10 de febrero de 2023, interpuesto contra la sentencia SC3-07-22-3077 del 27 de julio de 2022, se sostiene que en el curso del proceso judicial no se "debatió probatoriamente" la falta de respuesta oportuna por parte de la ANM a las "solicitudes de prórroga y cesión del contrato" presentadas por el accionante los días "19 de septiembre de 2010; 25 de agosto

y 24 de noviembre de 2011; 20 de junio y 26 de diciembre de 2012; 23 de diciembre de 2014, y 2 de marzo de 2016 [sic]"

Posteriormente, mediante oficio del 18 de diciembre de 2023, denominado "Escrito coadyuvante apelación", la apoderada de la parte demandante buscó darle un alcance al recurso de apelación del 10 de febrero de 2023, alegando nuevos elementos fácticos y jurídicos que no habían sido presentados en el escrito de apelación. Lo anterior, no encuentra fundamento legal para su procedencia, como quiera que, por un lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del CPACA, el término para que se tenga como coadyuvante del demandado transcurre desde la admisión de la demanda hasta la audiencia inicial y, por otro, el artículo 247 Ibidem es claro al establecer un término perentorio de 10 días para apelar las sentencias de primera instancia. En ese sentido, si se tiene en cuenta que la sentencia fue notificada el 27 de enero de 2023, el término de 10 días vencía el 10 de febrero de 2023. En consecuencia, este escrito de coadyuvancia fue presentado extemporáneamente, por lo que se solicita al despacho rechazarlo y no estimar sus argumentos al momento de proferir la sentencia de segunda instancia.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ANDJE

4.1. Requisitos legales para las solicitudes de prórroga y cesión de contratos de concesión minera

Se reitera que, en torno a los requisitos de la solicitud de prórroga, el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 señala:

"ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, **el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud.** Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior" (negrilla fuera del texto).

Sobre los requisitos para la cesión de derechos emanados de una concesión, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”
(negrilla fuera del texto).

4.2. La ANM actuó de conformidad con la Ley 685 de 2001 frente a la solicitud de prórroga

La ANDJE sostiene que la ANM cumplió con el contrato de concesión minera nro. GKU-112 al resolver positivamente, mediante la Resolución PARV nro. 039 del 30 de agosto de 2012, la solicitud de prórroga presentada el 19 de septiembre de 2010 por el accionante. Este acto administrativo fue proferido cuando el demandante estaba al día con sus obligaciones contractuales, un requisito esencial según el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 para conceder una prórroga.

El artículo 76 de la Ley 685 de 2001, como se mencionó previamente, establece claramente que la ANM, como autoridad minera, puede autorizar una solicitud de prórroga de un titular minero siempre y cuando este haya satisfecho dos requisitos concurrentes: haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato de concesión minera y haber pagado las sanciones hasta la fecha de la solicitud. En este caso, el titular minero se encontraba incumpliendo estas obligaciones, siendo requerido en varias ocasiones por la ANM para regularizar su situación, como se evidenció en la etapa probatoria y en el expediente minero del contrato de concesión minera nro. GKU-112, anexo a la contestación de la demanda de la ANM.

Como medios de prueba en este proceso se aportaron las siguientes actuaciones administrativas que evidenciaban el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero, reforzando la posición de la ANM:

- (i) El Concepto Técnico GTRV-CT-0825 del 2 de noviembre de 2010, donde se evidenció que el plazo para el pago de canon superficiario estaba vencido desde el 30 de septiembre de 2010. También, se encontró que el titular no había presentado el plano del Formatos Básicos Mineros anual de 2008 y el FMB anual de 2009.
- (ii) La Resolución GTRV nro. 004 del 25 de enero de 2011, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión, por incumplimiento, al no presentar el plano del Formatos Básicos Mineros anual de 2008 y de 2009.
- (iii) Concepto Técnico GTRV-042 del 8 de febrero de 2012, del Grupo de Trabajo regional de Valledupar, en el que se manifiesta que el contratista no se encuentra al día con sus obligaciones, tales como, los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2008, 2009 y 2010 no cumplen con lo solicitado, al existir inconsistencias en el diligenciamiento además que evaluada la póliza se encuentra que esta no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, concordante con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato, por lo cual recomienda no aceptar y no aprobar los FBM anuales 2008, 2009 y 2010 y no aprobar la póliza minero ambiental por amparar una etapa diferente a la actual.
- (iv) Concepto Técnico GTRV-CT-107 del 22 de marzo de 2012, en el que se concluye que el titular adeuda el pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, y se recomienda no aprobar póliza minero ambiental; no aprobar los FBM anuales 2008, 2009 y 2010, y manifiestan que el expediente no se encuentra al día con sus obligaciones inherentes al contrato, y que por lo tanto no es procedente otorgar la prórroga.

Junto a lo expuesto anteriormente, es importante señalar que en el oficio con radicado ANM nro. 20209060350561 del 27 de julio de 2020, a través del cual la ANM dio respuesta a las pruebas decretadas de oficio por el honorable despacho, se revela que el titular minero tenía las siguientes obligaciones pendientes al 19 de septiembre de 2010, fecha en la cual presentó la solicitud de prórroga:

- (i) Una multa por valor de \$ 535.600, la cual se pagó el 1 de septiembre de 2011.

- (ii) Deuda por intereses de multa por valor de \$ 17.797, la cual se pagó el 16 de enero de 2012.
- (iii) Valor del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración por valor de \$ 165.633.333, el cual empezó a pagar el 2 de enero de 2011.
- (iv) Valor del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración por valor de \$ 171.666.6000.

Además, durante el curso del proceso, se evidenció que la ANM emitió la Resolución PARV nro. 039 del 30 de agosto de 2012, mediante la cual aprobó la prórroga de la etapa de exploración por 2 años, a partir del 3 de enero de 2011, en respuesta a la solicitud presentada por el titular minero. Esta decisión fue tomada al constatar que el titular cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001.

En resumen, de acuerdo con las pruebas presentadas en el proceso judicial, se concluye que la ANM no incumplió el contrato de concesión minera nro. GKU-112; por el contrario, lo cumplió integralmente. La entidad actuó conforme a la legislación aplicable, específicamente el artículo 76 de la Ley 685 de 2001. Como se destacó previamente, la ANM resolvió de manera favorable la solicitud de prórroga presentada por el titular minero, quien cumplía completamente con los requisitos establecidos en la normativa citada. En consecuencia, no se generó un daño antijurídico al accionante, no existiendo obligación de reparar los supuestos perjuicios solicitados en la demanda.

4.3. La ANM actuó de conformidad con la Ley 685 de 2001 frente a la solicitud de cesión

La ANDJE sostiene que la ANM no incumplió el contrato de concesión minera nro. GKU-112 al rechazar las solicitudes de cesión del 24 de noviembre de 2011, y el 27 de febrero y 27 de diciembre de 2012, presentadas por el accionante. Esto se debe a que el titular minero no estaba al día con sus obligaciones contractuales, un requisito indispensable según el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 para la aprobación de la cesión del contrato. Además, el 27 de diciembre de 2012, el accionante presentó voluntariamente a la ANM un documento de renuncia a la concesión.

Como ya se reseñó, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 establece que para que la ANM, como autoridad minera, pueda autorizar una cesión de derechos solicitada por un titular minero, este debe cumplir con dos requisitos indispensables: dar aviso previo y por escrito a la entidad concedente y haber cumplido todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión. En este caso, el titular minero incumplía las obligaciones del contrato de concesión, como se demostró en la etapa probatoria y en el expediente minero del contrato de concesión minera nro. GKU-112.

En específico, el segundo requisito que contempla la ley para la cesión no fue cumplido durante gran parte de la ejecución del contrato, ya que el titular minero no satisfizo completamente los requerimientos exigidos por la ANM posteriores a la solicitud de cesión. Por lo tanto, no fue posible aprobar su solicitud de cesión, evidenciándose varios incumplimientos debidamente probados en el expediente. Algunos de estos incumplimientos son los siguientes:

- (i) En el Concepto Técnico GTRV-CT-0674 del 23 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar concluyó que el titular minero no se encontraba al día con las obligaciones inherentes al contrato, (no ha presentado Formatos Básicos Mineros Anual de 2009 con su plano local). En ese orden, recomendó no continuar con el trámite de solicitud de prórroga presentada por el titular, se solicitó revisar el aviso de cesión presentado por el titular, y se remitió el expediente al área jurídica para lo de su competencia.
- (ii) En el Concepto Técnico GTRV-CT.042 del 8 de febrero de 2012, el Grupo de Trabajo Regional de Valledupar analizó la información suministrada en el Formatos Básicos Mineros Anual 2008 y la comparó con la información requerida en los formularios en cuestión. Se observó que existían inconsistencias en el diligenciamiento de este, por lo que no se cumplía con lo solicitado. En consecuencia, por todo lo anterior, se recomienda no aceptar y no aprobar el Formatos Básicos Mineros Anual 2008.
- (iii) El Auto PARV nro. 0465 del 18 de diciembre de 2012, del Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar, en el punto de requerimientos, puso en conocimiento del titular minero que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición

de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 14 de septiembre de 2012, y se le concedió plazo de 15 días a partir de su notificación para que procediera a subsanar.

- (iv) Mediante Auto nro. 1095 del 30 de julio de 2014, notificado por estado jurídico nro. 53 del 31 de julio de 2014, se requirió al titular minero, bajo apremio de multa, la póliza minero ambiental que se encontraba vencida desde el 11 de octubre de 2013; se requirió, bajo apremio de multa, el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite (licencia ambiental); se requirió, bajo apremio de multa, el envío de los Formato Básicos Mineros semestral de 2008, 2009, 2010, 2013 y anual 2012, y se requirió, bajo apremio de multa, para que aportara el PTO y la señalización adecuada y suficiente de sus labores.

Con base en lo expuesto, es evidente que el titular minero incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de concesión minera nro. GKU-112 durante un periodo considerable, lo cual obstaculizó la resolución de las solicitudes de cesión presentadas el 24 de noviembre de 2011, y el 27 de febrero y 27 de diciembre de 2012

No obstante, cuando se constató que el titular estaba al día con sus obligaciones contractuales y se procedía a decidir sobre la cesión solicitada, la ANM emitió los Autos nro. 0251 del 28 de febrero de 2014 y nro. 1841 del 10 de noviembre de 2014, solicitando al titular minero que especificara si deseaba dar trámite a la cesión de agosto de 2012 o a la renuncia presentada el 27 de diciembre de 2012. En respuesta, el accionante optó por que la ANM se pronunciara sobre la renuncia al título minero, lo cual se materializó a través de la Resolución VSC nro. 000231 del 8 de abril de 2016, declarando viable la renuncia del accionante, titular del contrato de concesión minera nro. GKU-112, inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2016.

Se deduce entonces que, de acuerdo con la evidencia presentada en el proceso judicial, la ANM no incumplió el contrato de concesión minera nro. GKU-112; por el contrario, lo cumplió de manera integral. La entidad actuó conforme a la legislación aplicable, específicamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. Como se destacó anteriormente, la ANM no resolvió inicialmente la solicitud de cesión presentada por el titular minero el 24 de noviembre de 2011, y el 27 de febrero y 27 de diciembre de 2012, porque no cumplía con los requisitos establecidos

en la normativa citada. Posteriormente, la decisión de priorizar la renuncia al título minero presentada el 27 de diciembre de 2012 fue determinada por el propio titular minero.

En consecuencia, no se generó un daño antijurídico al accionante, no existiendo obligación de reparar los supuestos perjuicios solicitados en la demanda.

V. CONCLUSIONES

En resumen, el recurso de apelación presentado contra la sentencia SC3-07-22-3077 del 27 de julio de 2022 sostiene que no se abordó probatoriamente la falta de respuesta oportuna de la ANM a las solicitudes de prórroga y cesión del contrato presentadas por el demandante. Sin embargo, el tribunal, tras examinar el material probatorio, estableció que la ANM respondió a las solicitudes, a pesar de las reiteradas faltas de cumplimiento por parte del demandante con respecto a sus obligaciones en el contrato de concesión minera GKU-112.

En consecuencia, la ANDJE reitera que el recurso no debe prosperar porque:

- En cuanto a la solicitud de prórroga fechada el 19 de septiembre de 2010, se evidencia que el demandante estaba en incumplimiento al presentarlas, con sanciones pendientes. En consecuencia, la ANM realizó múltiples requerimientos para que el demandante regularizara su situación antes de resolver la prórroga, que finalmente fue tramitada mediante la Resolución nro. PARV 039 del 30 de agosto de 2012.
- En relación con las solicitudes de autorización e inscripción de la cesión del contrato de concesión minera GKU-112, presentadas el 24 de noviembre de 2011, y el 27 de febrero y 27 de diciembre de 2012, se destaca que el demandante estaba en incumplimiento al presentarlas. La ANM emitió múltiples requerimientos para regularizar la situación antes de considerar la solicitud de cesión. Dichas solicitudes, además, no fueron resueltas debido a la decisión del titular minero de iniciar el trámite de renuncia del título minero el 27 de diciembre de 2012.
- Bajo ese marco, no se puede atribuir responsabilidad a la ANM por los presuntos perjuicios alegados, ya que actuó conforme a la legislación, en particular, la Ley 685 de 2001. La actuación de la ANM estuvo en consonancia con las disposiciones legales vigentes.

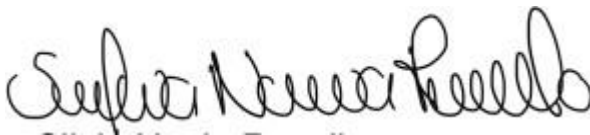
VI. SOLICITUD

Por las razones expuestas a lo largo del presente escrito, la ANDJE solicita respetuosamente al honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, rechazar el escrito de coadyuvancia al recurso de apelación allegado de forma extemporáneamente por el demandante el 18 de diciembre de 2023 como se explicó y confirmar la sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2022, en el sentido de negar todas las pretensiones.

VII. NOTIFICACIONES

Se precisa que la ANDJE y la suscrita recibirán notificaciones físicas en la carrera 7 nro. 75 - 66 de Bogotá D.C., y electrónicas en los correos silvia.navia@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,



SILVIA NAVIA REVOLLO

C.C. nro. 53.910.041

T.P. nro. 196.859 del C.S. de la J.

Elaboró:

Andrés Felipe González de
Pablos
Analista
Dirección de Defensa Jurídica
Nacional

Revisó:

Juan Paulo Serrano Roa
Experto
Dirección de Defensa Jurídica
Nacional
Silvia Navia Revollo
Contratista
Dirección de Defensa Jurídica
Nacional

Aprobó:

Juan Paulo Serrano Roa
Experto
Dirección de Defensa Jurídica
Nacional

